

26 MAR 2018

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-COAH-550/17.

ASUNTO: Se procede a emitir nueva resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-550/17** con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 14 de marzo de 2018, misma que a la letra señala lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo de sobreseimiento del recurso de queja emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional para que, en el expediente CNHJ-COAH-550/2017, en forma inmediata señale fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que deberá verificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de esta sentencia, y una vez celebrada la anterior, en los tres días hábiles siguientes, se emita la sentencia correspondiente.”.*

Siendo así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta del recurso de queja presentada por la C. **JOVITA LÓPEZ PÉREZ** de fecha 01 de septiembre de 2017, en contra del C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 01 de septiembre de 2017, se recibió un recurso de queja en la sede Nacional de nuestro Partido, suscrita por la C. **JOVITA LÓPEZ PÉREZ**, en contra del C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, en su carácter de Presidente del

Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.

- II. Por acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2017, se emitió una prevención a su escrito inicial de queja, en virtud de la falta de algunos requisitos fundamentales para la presentación del recurso, mismo que fue notificado a la quejosa vía estrados de esta Comisión, así como mediante paquetería especializada DHL, en fecha 07 y 08, ambos del mes de noviembre de 2017, respectivamente.
- III. En fecha 13 de noviembre de 2017, se recibió por correo electrónico dirigido a esta Comisión Nacional escrito de desahogo de prevención por parte de la C. **JOVITA LÓPEZ PÉREZ**.
- IV. Sin embargo, por acuerdo de desechamiento del 29 de noviembre de 2017, este órgano jurisdiccional determinó desechar el recurso de queja presentado por la C. **JOVITA LÓPEZ PÉREZ**, en virtud de no haber desahogado la prevención en los términos señalados, quedando registrado en el expediente **CNHJ-COAH-550/17**.
- V. Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue admitido y resuelto mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual revocaba el acuerdo señalado en el numeral anterior, y ordenaba la admisión del recurso de queja.
- VI. En fecha 22 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo de Admisión y Sustanciación del recurso de queja, se admitió el escrito inicial junto con el desahogo de la prevención, en el cual se le solicitó mediante oficio un informe al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, y se le notificó a las Partes.
- VII. El 12 de febrero de 2018, se recibió un incidente de inexecución de sentencia promovido por la C. **JOVITA LÓPEZ PÉREZ**, toda vez que existían omisiones por parte de esta Comisión.
- VIII. Siendo que en fecha 14 de febrero, se recibió el Informe por parte del Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila junto con diversos anexos, con lo cual se determinó sobreseer el recurso de queja el 19 de febrero del presente año.
- IX. Inconforme con dicha determinación por parte de esta Comisión Nacional, la quejosa interpuso Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue admitido y resuelto mediante sentencia de fecha 14 de

marzo de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual revocaba el acuerdo señalado en el numeral anterior, y ordenaba la realización de las audiencias estatutarias y la resolución del caso.

- X. Por lo que, mediante acuerdo de fecha 15 de marzo del presente año, se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 21 de marzo de 2018, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las Partes.
- XI. El 21 de marzo de 2018, a las 11:44 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual solo compareció el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las Partes, y se realizaron los alegatos por parte del demandado.

Cabe señalar que en la misma fecha, se recibió por correo electrónico un escrito por parte de la quejosa en el cual ratificaba su escrito de queja.

- XII. En consecuencia se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

- 1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-COAH-550/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de diciembre de 2017.
 - 2.1 **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.
 - 2.2. **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como del probable

infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. De la lectura del escrito de queja, se advierten lo siguiente:

“V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: Lo constituye la resolución de fecha veintisiete de Agosto del presente año, acordada por el Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, en lo referente a la determinación del género para la elección de los Coordinadores Organizativos Municipales aún en contra de lo ya establecido con anterioridad por el Consejo Nacional de MORENA celebrado el día 9 de Julio del presente año donde se determinaron los lineamientos para dicha elección y en la cual **se acordó que en dicho proceso se respetará el género que se tubo en la elección inmediata anterior**, siendo el caso particular que en el Municipio de Ocampo, Coahuila ya existe un antecedente y fue una MUJER la candidata a Presidencia Municipal por medio de la C. Brenda Yanet Trejo Beltrán, pero el presidente del Consejo Estatal y el Enlace Nacional decidieron en franco desacato a lo acordado por el Consejo Nacional la insaculación del género en el Municipio de Ocampo, Coahuila tocando para esto género de HOMBRE.

En mi caso particular y conociendo de antemano los lineamientos para la elección de Coordinadores Organizativos Municipales acordados por el Consejo Nacional en la fecha anteriormente señalada, me registré en tiempo y forma para el Municipio de Ocampo, Coahuila confiando en lo establecido en los lineamientos en mención, sobre todo lo referente al género, pero fue grande mi sorpresa pues en la sesión de Consejo Estatal celebrada el día 27 de Agosto cuando el Presidente del Consejo Estatal Raúl Mario Yeverino García informó que habiendo cerrado el registro de aspirantes para el Municipio de Ocampo existían dos registros, una mujer que es su servidora y un hombre. Posteriormente y en contravención a los lineamientos acordados por el Consejo Nacional, se llevó a cabo indebidamente la insaculación para determinar el género de los cuatro bloques de Municipios de acuerdo a su población cuestión establecida en la Legislación Local, tocando hombre para el Municipio de Ocampo siendo que debió apegarse estrictamente a los lineamientos acordados por el Consejo Nacional el hombre que se registró para el mismo Municipio debió quedar fuera por cuestión de género, afectando con esto mi pretensión, pues se debió haber desechado la solicitud del hombre registrado y por lo tanto debió de quedar solo mi candidatura por cumplir con el género establecido por el Consejo Nacional celebrado el 9 de Julio del presente año”.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, el C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, dio contestación, mediante el informe solicitado por este órgano jurisdiccional intrapartidario, de donde se depende lo siguiente:

- Que el método utilizado para la asignación de género en el proceso de selección de Coordinadores de Organización en Coahuila fue por selección por asamblea por insaculación.
- Se respetó el Acuerdo del Consejo Nacional del 09 de julio de 2017.
- Se tomó en consideración la recomendación del Enlace Nacional, y la normatividad electoral estatal vigente.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de su credencial de elector.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del resolutive emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 26 de marzo de 2017 donde acuerdan cambiar el género en los Municipios de Ocampo y Viesca.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la resolución de la Sala Regional Monterrey del expediente SM-JDC-60/2017.
- La **DOCUMENTAL**, consistente la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-1164 y 1166/2017 ACUMULADOS.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del acta levantada en la sesión del Consejo Nacional de MORENA del 09 de julio de 2017.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la publicación de los Lineamientos para la Elección de los Coordinadores Organizativos Municipales Distritales y Estatales de MORENA, Coahuila del 30 de julio de 2017.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del registro para participar como Coordinadora Organizativa en el Municipio de Ocampo, Coahuila.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la convocatoria a sesión de Consejo Estatal de MORENA.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la publicación de asignación de género para la elección de Coordinadores Organizativos.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la publicación de designación de género a los Municipios, Distritos y Estado de fecha 30 de agosto de 2017.

Por la demandada:

El C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, ofreció por su parte a través de su informe, las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de los Lineamientos para la Elección de Coordinadores Organizativos Municipales, Distritales y Estatales de MORENA Coahuila.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 27 de agosto de 2017.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IEC/CG/235/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por las Partes:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas en su escrito de queja e informe, respectivamente, por los CC. **JOVITA LÓPEZ PÉREZ** y **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La resolución de fecha 27 de agosto de 2017, acordada por el Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, en lo referente a la determinación del género para la elección de los Coordinadores

Organizativos Municipales, por la supuesta contravención a lo establecido por el Consejo Nacional de MORENA celebrado el día 09 de julio de 2017.

3.5 RELACIÓN CON LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de queja:

“HECHOS

(...)

III.- El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para lo cual el Consejo Nacional determinó que para el Municipio de Ocampo el candidato(a) sería MUJER, por lo que el procedimiento de selección interno lo ganó la C. Brenda Yanet Trejo Beltrán...

IV.- Con fecha 26 de Marzo del presente la Comisión Nacional Electoral acordó modificar el género en el Municipio de Ocampo, Coahuila por supuesta renuncia del candidato del Municipio de Viesca...

v.- Ante esta situación la C. Brenda Yanet Trejo Beltrán, promovió Juicio de Protección para los Derechos Ciudadanos ante las autoridades jurisdiccionales Electorales, resolviendo a su favor tanto la Sala Auxiliar de Monterrey (...) como la Sala Superior del TRIFE (...), dejando sin efecto la resolución de la Comisión Nacional Electoral de la citada fecha del 26 de Marzo de 2017, determinando de manera puntual que el género para el Municipio de Ocampo, Coahuila tendría que ser MUJER...

VI.- El día 9 de Julio del presente año el Consejo Nacional acuerda aparte de otros asuntos, los lineamientos para la Elección de los Coordinadores Organizativos en el ámbito Estatal, Distrital y Municipal con un acuerdo fundamental como a continuación se describen:

“El procedimiento para la asignación del género deberá de respetar el género que haya sido asignado en la elección inmediata anterior y en el caso de no existir un antecedente, el género deberá ser asignado mediante un proceso de insaculación”.

VII. El día 30 de Julio se llevó acabo sesión de Consejo Estatal de Coahuila en la Ciudad de Monclova, Coahuila, en el cual se dieron a conocer los lineamientos acordados por el Consejo Nacional para la Elección de los Coordinadores Organizativos tanto a nivel Estatal, Distrital y Municipal, Lineamientos publicados y signados por el C. Raúl Mario Yeveerino García en si calidad de Presidente del Consejo Estatal donde en primer lugar se omitió el lineamiento fundamental en cuestión de asignación de género ya mencionado en el punto anterior.

(...)

IX.- El 27 de Agosto de 2017, se celebró nuevamente sesión del Consejo Estatal en la Ciudad de Monclova donde el presidente del mismo y a petición de parte, informó que a la fecha había 155 candidaturas en los tres niveles...

Informó también de manera particular para el Municipio de Ocampo hubo dos registros uno de una mujer que es su servidora y un hombre el que debió ser desechado por respeto al género asignado para este Municipio...

(...)

De la misma forma se procedió de manera indebida a la insaculación para la definición del género en el Estado, Distritos y Municipios sin aplicar el lineamiento fundamental de asignación de género aprobado por el Consejo Nacional de MORENA el día 9 de Julio donde se especifica el respeto al Género de la elección inmediata anterior. La insaculación se llevó a cabo aún donde ya existió un antecedente de la elección inmediata anterior como es el caso de Ocampo...”.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la credencial de elector de la quejosa.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 26 de marzo de 2017, en el cual se acuerda realizar el registro de mujer en el Municipio de Viesca, y de hombre en el Municipio de Ocampo, ambos del Estado de Coahuila.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la sentencia definitiva de fecha 27 de abril de 2017 emitida por la Sala Regional Monterrey dentro expediente SM-JDC-60/2017, mediante la cual revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y ordena se registre a la C. BRENDA YANET TREJO BELTRÁN como candidata a Presidenta Municipal

en el Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza.

- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en la resolución del recurso de reconsideración de los expedientes SUP-REC-1164 y 1166/2017 ACUMULADOS, de fecha 10 de mayo de 2017, en la cual desecha las demandas presentadas por el C. GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA RAMÍREZ y MORENA, respectivamente.
- 5) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del acta levantada en la sesión del Consejo Nacional de MORENA del 09 de julio de 2017, la cual no adjunta a su escrito de queja.
- 6) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la publicación de los Lineamientos para la Elección de los Coordinadores Organizativos Municipales Distritales y Estatales de MORENA Coahuila de fecha 30 de julio de 2017, signada por el Presidente del Consejo Político Estatal de MORENA Coahuila, el C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**.
- 7) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del registro para la participación de la C. **JOVITA LÓPEZ PÉREZ** como Coordinadora Organizativa en el Municipio de Ocampo, Coahuila de fecha 19 de agosto de 2017.
- 8) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, signada por signada por el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, el C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**.
- 9) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la publicación de distribución de género para la elección de Coordinadores Organizativos.
- 10) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la publicación de distribución de género a los Ayuntamientos, Distritos y Coordinadores Estatales de fecha 30 de agosto de 2017, con la leyenda *“Esta relación es la actualizada”*.

Valoración de las pruebas: De las pruebas presentadas por la C. **JOVITA LÓPEZ PÉREZ**, la mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; siendo que en el caso de todas las pruebas ofrecidas y admitidas fueron exhibidas en copia simple, con la salvedad de la marcada con el numeral 5) la cual no fue adjuntada al escrito de queja y resulta imposible su valoración; por ello no resulta posible tomarlas como documentales públicas, sin embargo dichas pruebas pueden concatenarse entre sí.

En el caso de la marcada con el numeral 1), la misma únicamente es para acreditar que la quejosa es ciudadana de los Estados Unidos Mexicanos, con credencial vigente para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Las marcadas con el numeral 2), 3) y 4) son documentos que pueden ser consultados vía internet, y de los cuales se reconoce su contenido; sin embargo, la número 3 fue consecuencia de la 2, toda vez que se revocó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones a través de la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que el razonamiento realizado dentro de la misma, es referente a que en un primer término se le había reconocido la candidatura a la C. BRENDA YANET TREJO BELTRÁN, quien ya la había aceptado, pero por cuestiones de paridad de género, las autoridades responsables decidieron modificar el género, lo que claramente vulneró sus derechos puesto que la renuncia de un candidato de otro municipio no debía trascender en el género, trasgrediendo además su garantía de audiencia. Respecto de la número 4, fue confirmada la resolución antes citada, al desechar los recursos interpuestos.

La marcada con los numerales 6), 8), 9) y 10) son documentales con pleno valor probatorio, toda vez que emanan de un órgano de conducción de la estructura de MORENA, de conformidad con el artículo 14 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en los cuales se puede observar la toma de decisiones para realizar el procedimiento respectivo a la Elección de Coordinadores Organizativos en el Estado de Coahuila, así como sus determinaciones.

La marcada con el numeral 7) resulta ser la pretensión de la quejosa con el fin de registrarse para aspirar al cargo de Coordinador Organizativo en el Municipio de Ocampo, Coahuila.

La parte demandada mediante informe señalo lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO

*a) El método utilizado para la asignación de género en el proceso de selección de Coordinadores de Organización en Coahuila se llevó a cabo bajo el **MÉTODO DE SELECCIÓN POR ASAMBLEA**, cuyo procedimiento fue por **INSACULACIÓN**. En el caso específico del Municipio de Ocampo, el resultado de la insaculación determinó que el Coordinador Municipal fuera **HOMBRE**.*

Lo anterior según consta en el Acta de la Quinta Sesión extraordinaria del

Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, efectuada en la Ciudad de Monclova, a los 27 días del mes de agosto de 2017.

b) Lo anterior se realizó respetando el Acuerdo del Consejo Nacional del nueve de Julio de dos mil diecisiete y por recomendación del Enlace Nacional Rogelio Hernández Cázares, adecuándolo a lo establecido por la normatividad electoral estatal vigente que clasifica a los municipios del estado en cuatro bloques según su densidad poblacional y competitividad de resultados de la elección inmediata anterior, según el Acuerdo el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila número IEC/CG/235/2017.”.

Pruebas exhibidas por la parte demandada:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de los Lineamientos para la Elección de Coordinadores Organizativos Municipales, Distritales y Estatales de MORENA Coahuila de fecha 30 de julio de 2017, signada por el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, el C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, signada por el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, el C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 27 de agosto de 2017, signada por el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, el C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IEC/CG/235/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de fecha 24 de diciembre de 2017.

Valoración de las pruebas: Las marcadas con los numerales 1) y 2) fueron valorados en el apartado de la quejosa, siendo esto, que al tratarse de copias certificadas tienen pleno valor probatorio, toda vez que emanan de un órgano de conducción de la estructura de MORENA, de conformidad con el artículo 14 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en los cuales se puede observar la toma de decisiones para realizar el procedimiento respectivo a la Elección de Coordinadores Organizativos en el Estado de Coahuila, así como sus determinaciones.

La pruebas marcada con el numeral 4) es un documento que puede ser

consultado vía internet, y del cual se reconoce su contenido, en el cual señala la integración de los bloques y llevar a cabo la paridad de género en los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Respecto a la prueba marcada con el numeral 3) adquiere pleno valor probatorio al ser una documental pública por ser copia certificada de los acuerdos obtenidos por el Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, siendo que se tomaron en consideración el oficio CNHJ-126-2018 emitido por esta Comisión Nacional como recomendaciones para los Consejeros para el proceso interno de selección de Coordinadores de Organización, votándose dentro del orden del día; asimismo, siendo en el caso del tema de género, se realizó la insaculación de conformidad con los lineamientos de la ley electoral, y en el caso del bloque 2, municipio de Ocampo, se designó hombre.

3.6 DE LOS OFICIOS. Se emitieron los oficios CNHJ-002-18 y CNHJ-036/2018, en fechas 08 de enero y 13 de febrero, ambos del 2018, respectivamente, mediante los cuales se le requirió al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, rindiera un informe respecto del método utilizado para la asignación de género en el proceso de selección de coordinadores de organización en el Estado de Coahuila, especialmente en el Municipio de Ocampo, y remitiera la documentación necesaria.

Siendo que hasta el 14 de febrero del presente año, se recibió respuesta por parte del C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, dando cabal cumplimiento a la solicitud de este órgano jurisdiccional intrapartidario.

3.7 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las Partes en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias así como la Jurisprudencia, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.4 del presente son infundados, en virtud de que el Proceso de Selección de Coordinadores de Organización en el Estado de Coahuila estuvo apegado a los lineamientos acordados por el Consejo Nacional de MORENA y se realizó conforme a derecho, por los intervinientes en el mismo, en concordancia con lo señalado por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, toda vez que de Acta levantada por la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal MORENA Coahuila, se acordó lo siguiente:

“(…)

*Yeverino.- Siguiendo punto.- tema de Género.
Mediante insaculación y siguiendo los lineamientos de la ley electoral.
Resultados.-
(...)
Insaculación Género Municipios, por Bloques.
(...)
BLOQUE 2
(...)
OCAMPO.- HOMBRE...”.*

Asimismo, del informe y de las constancias remitidas por el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, se puede constatar que la determinación del género en el municipio de Ocampo se realizó conforme a derecho, lo anterior en razón de que el criterio de elección se fundamentó en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Estatal y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, hecho que de ninguna manera contraviene lo acordado en el Tercer Consejo Extraordinario Nacional toda vez que en él mismo se acordó que debía respetarse el género postulado en el proceso electoral próximo pasado salvo en los casos que la ley local previniera cambios de acuerdo a las circunstancias específicas que se pudieran dar en cada municipio o distrito, cuestión que se actualiza en el asunto que nos ocupa.

Puesto que la situación acontecida y por la cual la C. BRENDA YANET TREJO BELTRÁN fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Ocampo fue extraordinaria, pues en aquel entonces sus derechos fueron vulnerados, al haber dejado que aceptara la candidatura y después sin derecho de audiencia fuera sustituida.

Siendo que en el presente caso, y de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional el 09 de julio de 2017, se determinó que:

“En los casos en los que en la elección inmediata anterior la asignación del género no hay sido bajo los principios de igualdad y equidad de género, tal como lo establece la ley electoral vigente, se deberá reasignar el género en todos los casos mediante un proceso de insaculación, con los parámetro que indique la ley electoral correspondiente sobre los bloques de participación y porcentajes de votación.”.

Por otra parte, del caudal probatorio ofrecido por la quejosa no se desprenden elementos para poder imputar una conducta contraria a los Estatutos de MORENA a persona alguna, ya que de la revisión de las mismas únicamente existen indicios

de la realización de los Acuerdos del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila así como de los del Consejo Nacional, mismos que fueron apegados conforme a derecho.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso no existen elementos para sancionar al C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, toda vez que su actuar estuvo apegada a derecho y de conformidad con el Órgano de Conducción¹ que preside, puesto que la realización de los acuerdos fue con la presencia de los Consejeros y con su conformidad.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter

¹ Véase Artículo 14º Bis del Estatuto de MORENA.

general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(...)*
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los*

órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia:

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presunción legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor

de un indicio.”

5. **DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución, especialmente en el apartado 3.7 Consideraciones para resolver el caso en concreto, no se acredita mediante el caudal probatorio la trasgresión a las normas contenidas en el Estatuto, toda vez que el actuar del Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, fue en concordancia con los Consejeros que lo integran , puesto que las determinaciones y acuerdos llegados fueron realizados con el consentimiento de los mismos, así como con apego a derecho.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios de la quejosa; por lo expuesto a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se absuelve al C. RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la C. **JOVITA LÓPEZ PÉREZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, al C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los

efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Coahuila. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.